



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00429-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“..PRIMERA: Que el honorable Juez Constitucional de Tutela judicial ampare los derechos fundamentales invocados por mi representado JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABELLO y concomitantemente con lo anterior, revoque la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2019 proferidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, que denegó declarar en desacato a la empresa DIMANTEC LTDA dentro de la acción pública de tutela radicada bajo el número 2017-00063 promovido por el actor en contra de la empresa precitada y consecuencia de ello se ordene su reintegro laboral material, es decir que efectivamente realice sus labores. SEGUNDA: Como consecuencia de tutelar los derechos invocados, se ordene a la accionada que inmediatamente, se le notifique la decisión adoptada por el despacho, cumpla lo ordenado en los términos estipulados en el Artículo 27 Decreto 2591 de 1991.”.

T-2021-00429-00

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta el apoderado del demandante que su mandante JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABELLO actuando en causa propia promovió ante los Jueces Municipales Constitucionales de Soledad-Atlántico Acción Pública de Tutela en contra de la empresa DIMANTEC LTDA, solicitando el amparo a los derechos fundamentales conculcados por la empresa precitada, tales como igualdad, estabilidad laboral (ocupacional) reforzada, mínimo vital, dignidad humana, entre otros, el cual le correspondió avocar el conocimiento por reparto al ahora accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, bajo el radicado No. 2017-00063, profiriendo sentencia adiada veinticuatro (24) de agosto de 2017 donde se denegó el amparo constitucional deprecado por el actor, arguyendo su improcedencia.

La decisión fue objeto de impugnación por lo que avocó el conocimiento en segunda instancia el superior funcional JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SOLEDAD-ATLÁNTICO, el cual profirió sentencia de segunda instancia calendada seis (6) de octubre de 2017, resolviendo revocar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, quien había denegado la protección constitucional implorada por su asistido y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Indica que, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SOLEDAD-ATLÁNTICO le ordenó a la entonces accionada DIMANTEC LTDA, lo siguiente:

“ORDENAR a DIMANTEC LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectuó el reintegro del accionante JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABELLO; y pague adicionalmente una indemnización equivalente a 180 días de salario por lo antes expuesto”.

Que la empresa DIMANTEC LTDA no se allanó al cumplimiento del fallo del juez constitucional de tutela, mi mandante promovió incidente de desacato que fue resuelto favorablemente por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO a través de la providencia adiada seis (6) de noviembre 6 de 2018, quien declaró en desacato al representante legal de la entonces accionada, imponiéndole orden de arresto y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Informa que la empresa DIMANTEC LTDA sólo al verse en desacato cumplió tardíamente la orden de reintegro de su mandante, concretamente el día primero (1°) de abril de 2019 quedando consignado en el acta que se adjunta como prueba documental a la presente tutela.

Que el día dieciocho (18) de junio de 2019 la empresa DIMANTEC LTDA basándose en el artículo 140 del Código Sustantivo del trabajo decidió “temporalmente” relevar a su mandante de la obligación de presentarse a laborar.

Hace saber que hasta la presente su mandante no realiza laboral alguna al servicio de DIMANTEC LTDA, afectando su dignidad humana y el principio de la ocupación efectiva del trabajo, por lo que el día catorce (14) de agosto de 2019 su mandante radicó ante el

T-2021-00429-00

accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO reapertura de incidente de desacato, siendo resuelto desfavorablemente por parte del despacho, quien consideró que no había méritos para abrir incidente.

Sostiene que su mandante no sólo tiene la obligación de trabajar; tiene también el derecho al trabajo, lo que se traduce en la correspondiente obligación de la empresa DIMANTEC LTDA de proporcionarle la actividad comprometida. Es lo que se denomina “derecho del trabajador a la ocupación efectiva”, por cuanto afecta la dignidad humana y su imagen profesional como trabajador.

La privación de la posibilidad de que mi mandante realice su actividad laboral contratada constituye una medida de presión de la empresa DIMANTEC LTDA, por cuanto aún esté recibiendo su salario, prácticamente mi mandante JAVIER ELIAS MARTÍNEZ CABELLO se ha convertido en un paria ante el resto de la empresa, viéndose compelido a salir de la misma.

Considera que la acción aquí impetrada cumple con los requisitos generales de procedibilidad que ha establecido la Honorable Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela en contra de providencias judiciales, sobre todo las más recientes sentencias de unificación, tales como la T-361 de 2013, SU-774 de 2014, SU-297 de 2015, SU-448 de 2016.

Que en cuanto a los generales: El asunto aquí planteado considero humildemente que es de relevancia constitucional, por cuanto se tocan aspectos, como el principio de ocupación efectiva del trabajo el cual afecta la dignidad humana del trabajador. Cumple con el requisito de la inmediatez, habida consideración que, si bien es cierto que la empresa DIMANTEC LTDA toma la determinación de relevar a mi mandante de la obligación de presentarse a laborar, el día 19 de junio de 2019, la vulneración es de tracto sucesivo, es decir hasta la fecha se ha prolongado la afectación de mi mandante, es decir, que la tutela se está interponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Sostiene que el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, profirió la providencia que niega la reapertura del incidente de desacato el día diecinueve (19) de julio de 2019, es decir se abstuvieron de declarar en desacato a la empresa DIMANTEC LTDA, como se dijo anteriormente la afectación se ha prolongado en el transcurso del tiempo, es decir hasta hoy, y que así mismo se agotó en sede de tutela todos los mecanismos legales correspondientes.

Que la irregularidad procesal aquí advertida, tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora, habida consideración que como ya se describió en los numerales precedentes, la decisiones censurada desconoce el principio de la ocupación efectiva del trabajo, y de contera la vulneración a su derecho fundamental a la Dignidad Humana, además de no darse el reintegro material de su mandante, y que la providencia aquí impugnada no se trata de sentencias de tutela.

T-2021-00429-00

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, así mismo fue vinculada la empresa DIMANTEC LTDA, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos., los cuales fueron notificados a través del correo institucional.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO.**

La titular del Juzgado accionado, relata en su informe las actuaciones realizadas dentro de la acción de tutela e incidente de desacato radicado con el No. 2017-00063-00.

Indica en su informe que mediante auto de 19 de julio de 2019, se dispuso abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto de los escritos presentados por la empresa DIMANTEC LTDA y el señor JAVIER MARTINEZ CABELLO y que luego en providencia de 6 de septiembre de 2019, se dispuso estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de mayo 2019 proferido por ese Juzgado y en auto de fecha 1 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Y que finalmente, en auto de 18 de noviembre de 2019, se dispuso abstenerse de dar trámite al escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, que además actualmente el incidente se encuentra archivado.

Sostiene que no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por ese despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicita sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución.

Que se trata de un trámite incidental, legalmente concluido, y la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo adicional para revivir procesos ya decididos. Aunado a lo anterior, las pretensiones del actor son de carácter laboral, por lo cual deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia planteada, cosa diferente al amparo de los derechos fundamentales que es el objeto de la acción de tutela, que ya fue tramitada y finiquitada, desde hace casi dos años.

- **EL VINCULADO DIMANTEC LTDA**

T-2021-00429-00

Al descorrer el traslado, a través de apoderada judicial contestó la acción constitucional.

Indica que su representada le dio cumplimiento a cada uno de estos fallos, es decir que desde el 18 de octubre de 2017 reintegró al señor JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO al cargo de Analista III información.

Que, como parte del proceso de reincorporación, mientras DIMANTEC LTDA realizó los estudios pertinentes dentro de sus diferentes centros de trabajo para identificar qué alternativas existían para la reincorporación de JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO, este fue relevado de su obligación de prestar el servicio, pero pagándole el salario según lo previsto en el art. 140 del CST.

Sostiene que a pesar de que su representada ya había cumplido con el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad y se encontraba adelantando todas las gestiones para poder asignar al señor Martínez Cabello a alguno de sus centros de trabajo, el accionante promovió incidente de desacato.

Anota que en este punto que contrario a lo manifestado por la parte actora, su representada no cumplió tardíamente la orden de reintegro, pues como ya se mencionó anteriormente, DIMANTEC LTDA reincorporó al señor Elías Martínez Cabello a su cargo de Analista III Información desde el 18 de octubre de 2017, como se acredita con la constancia de reintegro en la fecha señalada.

Que el accionante desconoce por completo que la providencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad dentro del incidente de desacato solo fue notificada hasta el 21 de marzo de 2019, que consta en el acta de reincorporación suscrita con el señor Martínez Cabello, que este fue asignado desde el 1° de abril de 2019 al Proyecto Minero de Pribbenow, lo cual se ajusta al término de cinco (5) días hábiles dado por el despacho en la ya mencionada providencia.

Que es evidente la mala fe del accionante pretende al endilgar incumplimiento, cuando no presenta prueba o indicio alguno de lo manifestado.

Indica que el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad manifestó en el fallo de consulta del incidente de desacato que se encuentra probado que las órdenes proferidas en el fallo de segunda instancia el 06 de octubre de 2017 y la decisión adoptada en el incidente de desacato del 14 de marzo de 2019 han sido cumplidas, y que adicionalmente, fue plenamente probado dentro del trámite incidental que el señor Martínez Cabello se encuentra vinculado a la empresa, incluido en nómina, cuenta con seguridad social vigente y además se cumplió con los demás aspectos económicos del ya mencionado fallo, allegando como prueba de lo dispuesto en los puntos 6 y 7 anteriores, se tiene que el accionante de manera temeraria promovió un segundo incidente de desacato ante el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, el cual fue desestimado por el despacho.

Que, ahora el accionante pretende desconocer una providencia judicial que ya se encuentra ejecutoriada y que ha surtido plenos efectos, para lo cual acude a la acción de tutela más de dos (2) años después de que conociera el contenido de dicho fallo, lo cual no puede ser

T-2021-00429-00

interpretado sino como un abuso de la figura de la acción de tutela y vulneración del principio de inmediatez.

Que también es evidente que el accionante no da cuenta ni siquiera de manera sumaria que efectivamente se presente una violación a un derecho fundamental y que se haya generado un perjuicio irremediable. Insista, que el hecho de acudir a una acción de tutela dos (2) años después de que se cierra el incidente de desacato por considerar que DIMANTEC LTDA había cumplido en debida forma con las órdenes proferidas por los distintos despachos es prueba suficiente para dar cuenta de la ausencia total de algún perjuicio irremediable en cabeza del señor Javier Elías Martínez Cabello.

Asevera que según se evidencia en las manifestaciones anteriores, y de los anexos que se envían ya cumplió en debida forma con la obligación de reintegrar al señor Javier Elías Martínez Cabello. Sin perjuicio del cumplimiento de mi representada, nada obsta para que, en vigencia y ejecución del contrato de trabajo, esta en su condición de empleador haga uso de las distintas facultades que el mismo Código Sustantivo le otorga. En este caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 del ya mencionado Código, se tomó la decisión de relevar al trabajador de su obligación de prestar el servicio, manteniendo en todo caso el pago de su salario básico.

Que el uso de una facultad legal de ninguna manera puede ser visto como una violación al derecho al trabajo, dignidad humana y demás derechos señalados en el escrito de tutela. Hacerlo sería llegar al absurdo de afirmar que la regulación contenida en el artículo 140 ya mencionado es inaplicable; como también se debe tener presente que la aplicación de la figura de artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo no fue de manera caprichosa, pues nuevamente se pone de presente que en el trámite incidental se le informó al despacho que DIMANTEC LTDA. no había podido ubicar al accionante inicialmente en el mismo cargo porque su condición de salud en ese momento lo impedía; tampoco podía ser ubicado en un cargo de mayor jerarquía, pues objetivamente no cumplía con los requisitos del cargo; a lo cual se suma el hecho que el dueño de las instalaciones en la que se había asignado al accionante decidió no permitir el acceso al señor Martínez Cabello.

Indica que es claro que DIMANTEC LTDA. ha agotado todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fallos precitados, pero por razones ajenas a su control ha debido relevar al trabajador de su obligación de prestar el servicio, garantizando en todo caso la continuidad en sus ingresos y en la cobertura del Sistema Integral de Seguridad Social.

Finaliza indicando que la acción de tutela definitivamente no es el mecanismo para que el accionante y su apoderado discutan la aplicación de una facultad que expresamente la ley les otorga a los empleadores, mucho menos cuando pretende poner por encima del ordenamiento constitucional y legal local figuras del derecho extranjero, que no toman en cuenta que DIMANTEC LTDA actúa de conformidad con los postulados legales plenamente vigentes.

Solicita se absuelva a su representada por la clara mala fe y temeridad en la presentación de la acción constitucional.

X. Pruebas allegadas

T-2021-00429-00

- Documentos allegados con la acción constitucional.
- Contestación del Juzgado accionado.
- Contestación de la vinculada
- Expediente físico allegado 2017-00063-00

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; ante un error por vía de hecho.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

T-2021-00429-00

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00429-00

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, dignidad humana en el marco de la función jurisdiccional al interior de un incidente de desacato a una decisión de tutela.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al principio de inmediatez:

- No se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, so pretexto de señalar que se trata del cumplimiento de una orden de tracto sucesivo.

En efecto, el accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO, indicando en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00063-00; que no se le concedió tramitar su reapertura dado al cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia.

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Revisado el proceso allegado físicamente con la acción constitucional, se advierte que se trata de la decisión negativa de reapertura de un incidente de desacato que se encuentra archivado, ante la decisión que así lo ordenó, luego de concluir que hubo acatamiento por la accionada al fallo de tutela. Incidente de desacato que se promovió por el afectado, ante el incumplimiento de la decisión proferida en segunda instancia por el Juzgado Segundo

T-2021-00429-00

Civil del Circuito de Soledad, que dispuso el reintegro al hoy accionante, tramite incidental que se llevó a cabalidad profiriéndose en primera instancia sanción contra el representante legal de la entidad Dimantec Ltda, la cual, en consulta, se dejó sin efecto, por considerar el Superior funcional que si hubo acatamiento del fallo que ordenaba el reintegro del hoy accionante.

Pues bien, al respecto, valido resulta indicar que el incidente de desacato después de promovido y luego de culminarse, se cierra o archiva por la autoridad que profirió la decisión que debía cumplirse, en atención de haberse comprobado su cumplimiento por parte de la obligada: Dimantec; es decir, a quien iba dirigida la orden, que demostró que la acató.

En ese orden, luego de ser fallada una tutela y haberse demostrado que se ha dado cumplimiento a la orden tutelar, no es dable posteriormente iniciar o reabrir un incidente por la misma orden cumplida.

En conclusión, si ya la orden dada en el fallo de tutela fue cumplida en su cabalidad, pues la decisión mediante el cual el Juzgado accionado dispuso abstenerse de dar trámite a la apertura del incidente de desacato, data del mes de noviembre del año 2019, es decir que han transcurrido más de 2 años, para que el accionante ahora informe que se le ha vulnerado derecho fundamental por no dar trámite a un expediente cerrado y archivado, lo cual dista mucho de la violación de su mínimo vital.

De lo arriba expuesto, tenemos que se está bajo la ausencia del requisito inmediatez para la procedencia de las acciones de tutela, siendo el requisito sine qua non de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, hecho que no es cumplido en la presente, toda vez que al haber dejado transcurrir más de dos años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, nos dice que no existe un perjuicio irremediable que evitar, lo cual es el fundamento base de la acción constitucional de tutela.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Por último, de las pruebas aportadas se observa que en el fallo de tutela, cuyo desacato pretende el accionante su reapertura, que lo manifestado frente a la situación frente a la empresa, denuncia hechos nuevos, ajenos al fallo inicial y por tanto no cobijados por la orden de amparo, pues, nada de lo señalado en la actual queja constitucional se dijo en aquella oportunidad, por tanto escapa a la orden impartida, de la cual se pretende obtener una sanción, y por el contrario, tal como lo señaló el juzgado accionado, esta nueva pretensión, es propia de un nuevo debate, que indefectiblemente debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, resultando improcedente el ejercicio de esta nueva acción de amparo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

T-2021-00429-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por JAVIER MARTINEZ CABELLO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf0821d7815a538a61897e466f96f61a9be8d028f8480484c61bbe7237959c7

Documento generado en 27/09/2021 06:50:25 p. m.

T-2021-00429-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**